
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de agosto de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Robert Luis Disla Mañón.

Abogados: Lic. Franklin Acosta y Licda. Asia Altagracia Tejada.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robert Luis Disla Mañón, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 402-2801211-4, domiciliado y residente en la Máximo Grullón núm. 32 del sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 107-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Franklin Acosta, por sí y por la Licda. Asia Altagracia Tejada, defensores públicos, otorgar calidades en representación de Robert Luis Disla Mañón, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República, en representación del Estado Dominicano;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Asia Altagracia Tejada, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 14 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4449-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de noviembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 8 de enero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 13 de diciembre de 2013, la Fiscalía del Distrito Nacional, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo del acusado Robert Luis Disla Mañón, por violación de los artículos 5 literal a, 28 y 75 literal I, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 059-2016-SRES-00270AP el 28 de septiembre de 2016, respecto a Robert Luis Disla Mañón, acusado de violación a los artículos 5 literal a, 28 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;
- c) que al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia núm. 249-02-2017-SEN-00040, el 14 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra insertado en la sentencia impugnada;
- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Robert Luis Disla Mañón, intervino la sentencia núm. 107-2017, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de agosto de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en la persona de la Licda. Paola Piedad Vásquez Pérez, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II, Fiscalía del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 249-02-2017-SEN-00040, de fecha catorce (14) de febrero el año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; cuyo dispositivo expresa de la manera siguiente: “PRIMERO: Declara la absolución del ciudadano Robert Luis Disla Mañón, de generales que constan en el expediente, imputado de violación a las disposiciones de los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por no haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; SEGUNDO: Exime al imputado Robert Luis Disla Mañón, del pago de las costas penales, las que deben ser soportadas por el Estado Dominicano, en virtud de la absolución; TERCERO: Ordena el cese de la medida de coerción impuesta a Robert Luis Disla Mañón en ocasión de éste proceso, mediante resolución 670-2013-2335, dictada por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Nacional, en fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil trece (2013), consistente en prisión preventiva; CUARTO: Ordena la destrucción de la sustancia decomisada en ocasión de este proceso, consistente en uno punto sesenta (1.60) gramos de cocaína”; SEGUNDO: La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, revoca la sentencia precedentemente descrita y dicta sentencia propia; en ese sentido: declara al imputado Robert Luis Disla Mañón, de generales que constan en el expediente, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 5 literal a, 28 y 75 literal I, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Treinta Mil Pesos Dominicanos (RD\$30,000.00); TERCERO: Suspende de forma total la ejecución de la pena impuesta, quedando el imputado Robert Luis Disla Mañón, durante este periodo sometido al cumplimiento de las siguientes reglas: 1-) Residir en un domicilio fijo, y en caso de cambiar de domicilio notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena; 2-) Prohibición de salir del país sin previa autorización judicial; 3-) Abstenerse del abuso en la ingesta de bebidas alcohólicas; 4-) Abstenerse del porte y tenencia de armas; 5-) Asistir a diez (10) charlas de las que imparte el Juez de Ejecución de la Pena para estos casos; 6-) Prestar sesenta (60) horas de trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución a ser designada por el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; CUARTO: Exime al imputado Robert Luis Disla Mañón, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido de un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública; QUINTO: Ordena la destrucción de la sustancia decomisada en ocasión de este proceso, consistente en uno punto sesenta (1.60) gramos de cocaína; SEXTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; SÉPTIMO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante notificación del auto de prórroga de lectura marcado con el núm. 49-2017, de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Robert Luis Disla Mañón por intermedio de su defensa técnica, argumenta en

su escrito de casación un único medio, en el que alega, en síntesis:

“Sentencia manifiestamente infundada (426.3). Errónea aplicación de una norma jurídica. Violación a los artículos 172 y 333 y violación al debido proceso de ley, La corte a-quo se toma la atribución de dictar su propia sentencia, solo con el manejo de las pruebas testimoniales, a través de la sentencia de primer grado. Lo que claramente viola principios propios del debido proceso de ley como lo son la inmediación, la contradicción y el derecho de defensa. El de la inmediación porque es claro que los procesos deben conocerse con la pretensión ininterrumpida de las partes y tener acceso ininterrumpido de las pruebas, el de contradicción, en cuanto al principio de concentración no explica la corte de apelación de que manera pudo valorar los elementos de prueba, ya que el querellante y actor civil ni siquiera propuso un recurso ningún elemento de prueba y mucho menos la valoración de los mismos, ya que la corte lo que manejo fueron documentos, no las declaraciones de los testigos y las pruebas documentales y pericial y el derecho de defensa, porque el recurrente, se le violó este derecho porque no se le permitió contradecir las pruebas porque se fue a la corte hablar de un recurso no a producir pruebas, tampoco a violentarle el segundo grado, y que al ser condenado en la corte y tomando en cuenta el tipo de recurso que trata sobre el derecho y no sobre los hechos. El tribunal a-quo, tergiversó el criterio de la sana crítica razonable y se limitó a corroborar la acusación del ministerio público, obrando como en el pasado, sin recolectar pruebas escogió el camino más fácil, única y exclusivamente “la íntima convicción”. Amén de que en el proceso no existen elementos de pruebas que puedan comprometer la responsabilidad penal del hoy recurrente. Que para poder dictar una sentencia condenatoria debió el tribunal estar apoderado de pruebas suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado del tipo penal a que se refiere la sentencia, al tenor del artículo 338 del CPP, de las normativas procesales; sin embargo el único elemento de prueba que trato de vincular a nuestro representado, fue el supra indicado testimonio del oficial actuante. Si la Corte a-quo percibió que el recurrente podría tener algún tipo de participación, debió más bien ordenar la celebración de un nuevo juicio, nunca condenarlo, sin haber realizado la valoración conjunta y armónica de las pruebas, si plantearse de manera razonada otra solución, es evidente que en los juzgadores lo que primo fue la íntima convicción”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia, lo siguiente:

“a) Que examinada las declaraciones del testigo que fungió como oficial actuante Marcos Cuello Morillo, la corte precisa que de su deposición ante el plenario se extrae que el mismo indicó el motivo de su visita al lugar del hecho, especificando que se debió a que tenían información de que en ese lugar se estaban dedicando a vender y distribuir sustancias controladas, además explicó que le advirtió respecto a los derechos fundamentales al imputado y que el mismo se resistió al registro, y sobre esa negativa procedió a registrarlos conforme mandato de ley; de lo cual, la alzada comprueba que estos aspectos planteados por el testigo fueron esbozados al plenario conforme a lo que percibió en la requisita; por tanto al declarar ante el a-quo el testigo demuestra que tenía dominio sobre lo que estaba expresado;

b) Que las declaraciones de este agente fueron coherentes, precisas y circunstanciadas, pues el mismo expresó sus generales, la fecha y el lugar específico donde requiso al imputado, la sustancia controlada que le fue ocupada y la forma en que fue requisado; unido al hecho de que dicho testigo no mostró tener un interés particular en el proceso, aspecto que tampoco planteó el imputado; por lo que, se advierte que el a-quo hizo un mal razonamiento y una absurda valoración de la prueba al establecer que estas declaraciones no pueden sustentar una decisión judicial;

c) Que en cuanto al acta de registro, el a-quo, no justifica de manera detallada cuales requisitos incumplió dicho documento para que no pueda ser ponderado; toda vez que contrario a esto, esta alzada, entiende que el acta de registro de personas incorporada por la acusación cumple con el voto de la ley, al haber sido instrumentada en apego a las disposiciones contenidas en la norma; máxime cuando este documento fue autenticado por el testigo que lo instrumentó; corroborándose ambas pruebas entre sí;

d) Respecto al certificado de análisis químico forense, esta corte, comprueba que el mismo cumple con los requerimientos exigidos por el artículo 212 del Código Procesal Penal, en cuanto a las formalidades que debe contener un dictamen pericial, especifica cuál es la naturaleza de la sustancia decomisada, el peso de esta, el

nombre de la persona a quien se le ocupó la sustancia, y el resultado arrojado por las pruebas realizadas en cuanto a la naturaleza de la misma, en este caso se trata de cocaína clorhidratada, con un peso global de uno punto sesenta gramos;

e) Que a juicio de la corte, las pruebas de la acusación son estrechamente vinculantes, revestidas de utilidad y legalidad para el descubrimiento de la verdad, por tanto, entendemos que son suficientes para la verificación de los hechos, lo que nos permite establecer que la acusación fue probada, y que la presunción de inocencia que revestía al imputado, ha sido destruida mas allá de toda duda razonable”;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, de lo previamente transcrito se pone de manifiesto que la Corte a-qua no incurrió en violación a los parámetros de la sana crítica racional al fundamentar su decisión basándose en los hechos fijados por el tribunal de primera instancia, pues bien consideró que si existía la sospecha fundada en la comisión de los hechos, toda vez que de la valoración armónica y conjunta de las pruebas aportadas al proceso, quedo claramente establecida la ocupación de la sustancia controlada y la inexistencia de violación a derechos fundamentales; por tanto, al no existir violaciones a pena de nulidad, perfectamente podía la corte condenar al imputado en esa fase judicial;

Considerando, que en virtud de lo antes indicado y al no haberse evidenciado, los aspectos planteados por el recurrente, procede desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Robert Luis Disla Mañón, contra la sentencia núm. 107-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas por intervenir la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.